



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 19 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO AMEZQUITA NOSSA
DEMANDADO:	U.G.P.P
EXPEDIENTE:	15001-33-33-006-2016-00089-00

Agotados los ritos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

GUILLERMO AMEZQUITA NOSSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.156.170, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas: (fl. 83)

La parte demandante solicita lo siguiente:

1.2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP040057 del 29 de septiembre de 1993 que negó reconocer y pagar la pensión de gracia al demandante.

1.2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP053244 del 14 de diciembre de 2015 que confirmó la negativa de reconocer y pagar la pensión de gracia al resolver el recurso de reposición.

1.2.3. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP002690 del 27 de enero de 2016 que confirmó la negativa de reconocer y pagar la pensión de gracia al resolver el recurso de apelación.

1.2.2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a favor del señor GUILLERMO AMEZQUITA NOSSA la pensión de gracia, incluyendo todos los factores salariales desde el 7 de junio de 1998, fecha en la cual obtuvo el status de pensionado.

1.2.3. Que como se hallan prescritas algunas mesadas pensionales, se liquiden año por año incluyéndose los aumentos para que los años que se reconozcan sean con el valor real a la fecha que se debe pagar las mesadas pensionales y se ordene el reconocimiento de intereses moratorios e indexación dando cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., y se efectúen los descuentos por aportes en salud y se condene en costas a la parte demandada.

1.3. Fundamentos Fácticos (fls. 83 - 86):

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- Que el accionante laboró al servicio del Departamento de Boyacá como docente de manera ininterrumpida desde el 7 de junio de 1968 hasta el 3 de noviembre de 1992 como se explica a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	DESDE	HASTA
Decreto 029 de junio de 1968	7 de junio de 1968	31 de enero de 1974
Decreto 133 de 20 de marzo de 1974	1 de febrero de 1974	10 de agosto de 1976
Decreto 662 del 26 de agosto de 1976	11 de agosto de 1976	3 de noviembre de 1992

- Que el accionante nació el 25 de julio de 1926 y cumplió los 50 años de edad del 25 de julio de 1976.
- Que el accionante siempre cotizó a pensión ante la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL.

- Que el día 15 de abril de 2015 el señor Guillermo Amezquita Nossa presentó solicitud para que se le concediera la pensión de gracia.
- Mediante Resolución No. RDP040057 de 29 de septiembre de 2015 la petición del actor fue resuelta negando el reconocimiento y pago de la pensión gracia.
- Que contra el anterior acto administrativo el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Que mediante Resolución No. RDP053244 de fecha 14 de diciembre de 2015 se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión.
- Que mediante Resolución No. RDP002690 de 27 de enero de 2016 se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución No. 040057.

1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (fls. 86 - 91):

Como normas constitucionales violadas señaló los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, así como los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913, la Ley 116 de 1928 y la Ley 91 de 1989.

Adujo que se contrario la Ley 114 de 1913 al negarse el reconocimiento a la Pensión de Gracia pese a que el accionante cumple con los requisitos exigidos en esta.

Manifestó que el actor cumple con el requisito establecido en el literal 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, al haberse vinculado como docente desde el año 1968, por lo que considera que cumplió los requisitos y el status para acceder a la pensión de gracia desde el 2 de junio de 1988, y concluyó que al actor se le deben aplicar las normas anteriores a la Ley 91 de 1989.

Señaló además que la entidad demandada dejó de aplicar las Leyes 24 de 1947 y 4 de 1966.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida con providencia del diez (10) de noviembre de 2016 (fls. 96 - 98) y una vez notificada la **entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP la contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones (fls. 110 - 129).

En su contestación la entidad accionada formuló excepciones, de las cuales se corrió el correspondiente tal como se observa a folios 164 - 165.

Posteriormente mediante auto del nueve (9) de junio del año 2017 se fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl. 171).

Tal diligencia se llevó a cabo el día diez (10) de julio del 2017, según consta en el acta que reposa de folios 185 a 192 del expediente, en la cual se resolvieron las excepciones que tienen el carácter de previas, las cuales no prosperaron, adicionalmente se decretaron medios de prueba para el esclarecimiento de los supuestos fácticos (fl. 190).

En consecuencia, el día veinticuatro (24) de abril del 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para incorporar y practicar los medios de prueba que fueron decretados en la audiencia inicial (fls. 240 a 244), diligencia en la que fueron incorporadas todas las pruebas, se dio por finalizada la etapa probatoria y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, al considerar que en el presente asunto era innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA.

2.1. Contestación de la Demanda (fls. 110 – 129)

Manifiesta la apoderada de la entidad demandada que el accionante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de gracia, toda vez que no existe vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, pues no observa dentro de la documentación allegada los decretos de nombramiento o actas de posesión que acrediten en cumplimiento de este requisito.

Sostuvo que los periodos laborados por el actor desde el 7 de junio de 1968 al 24 de enero de 1992 deben ser desestimados, por tratarse de periodos laborados como docente del orden nacional, y que los emolumentos con los cuales se canceló la labor del demandante provinieron del situado fiscal hoy sistema general de participaciones.

Manifestó que no se puede colegir la fuente de financiación de los recursos con los cuales se cancelaron los salarios del actor, es decir, no existe certeza que los emolumentos cancelados al docente por su labor, provengan de recursos propios, o si por el contrario percibió ingresos provenientes de la Nación (del situado fiscal/ del sistema general de participaciones, en cuyo caso se tornaría improcedente el reconocimiento de la pensión gracia.

Igualmente formuló las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – estimación razonada de la cuantía, inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de mesadas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

2.2. Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- ❖ Copia de formulario único de solicitudes prestacionales diligenciado por el accionante solicitando la pensión gracia (fl. 17).
- ❖ Copia de remisión de formulario y documentación para acceder a pensión de gracia (fl. 18)
- ❖ Copia del oficio radicado UGPP No. 20155103616731 de 27 de abril de 2015 (fls. 19-20)
- ❖ Copia del oficio radicado UGPP No. 20157224053301 de 19 de mayo de 2015 (fls. 21-22)
- ❖ Copia de oficios remitido por el señor Guillermo Amezquita Nossa a la UGPP allegando documentos requeridos mediante oficio radicado No. 20157221007002. (fl. 23-24)
- ❖ Copia de la Resolución No. RDP 040057 de 29 de septiembre de 2015. (fls. 25-26)
- ❖ Copia de la Resolución No. RDP 053244 de 14 de diciembre de 2015. (fls. 35-36)
- ❖ Copia de la Resolución No. RDP 002690 de 27 de enero de 2016. (fls. 37-38)
- ❖ Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Guillermo Amezquita Nossa contra la Resolución No. RDP 0457 de 29 de septiembre de 2015. (fls. 29-31)
- ❖ Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (fl. 41).

- ❖ Copia de la partida de bautismo del demandante (fl. 42).
- ❖ Copia del decreto No. 133 de 1974 emitido por el Gobernador de Boyacá, por el cual se nombra al demandante como Director de Educación Musical. (fl. 43)
- ❖ Copia de acta de posesión de fecha 28 de marzo de 1974 (fl. 44)
- ❖ Copia de Decreto No. 662 de 1976 emitido por el Gobernador de Boyacá (fls. 45-48).
- ❖ Copia de acta de posesión de fecha 23 de noviembre de 1976 (fl. 49)
- ❖ Copia de certificado de servicios prestados de fecha 10 de mayo de 1995, emitido por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá (fls. 50-51).
- ❖ Certificados de salarios y vengados emitidos por la Secretaria de Educación de Boyacá (fls. 58-62).
- ❖ Expediente administrativo de los actos demandados en medio magnético visible a folios 108-108B.
- ❖ Oficio 002167 de 10 de marzo de 2017 emitido por la Secretaria de Educación de Boyacá (fl. 162)
- ❖ Oficio 006148 de 13 de junio de 2017 emitido por la Secretaria de Educación de Boyacá (fl. 176)
- ❖ Copia de la Resolución No. 076 del 14 de mayo de 1992 emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 177-178)
- ❖ Oficio No. 006952 de 18 de julio de 2017 emitido por la Secretaria de Educación de Boyacá (fl. 200)
- ❖ Oficio del 29 de agosto de 2017 remitido por la Contraloría General de Boyacá (fl. 207).
- ❖ Certificación emitida por la Contraloría General de Boyacá (fl. 208)
- ❖ Oficio No. 008715 del 11 de septiembre de 2017 remitido por el Director Administrativo y Financiero de la Gobernación de Boyacá (fl. 209).
- ❖ Certificado emitido por la Oficina de Gestión de Carrera de la Secretaria de Educación de Boyacá (fl. 210)
- ❖ Copia de oficio con radicado No. 20176210416031 del 22 de noviembre de 2017 emitido por la Tesorera General del Departamento de Boyacá (fl. 217)
- ❖ Copia de oficio con radicado No. 20176210415671 del 22 de noviembre de 2017 emitido por la Tesorera General del Departamento de Boyacá (fl. 218)

- ❖ Oficio del 25 de enero de 2018 emitido por la Profesional Especializado de Historias Laborales de la Secretaria de Educación de Boyacá (fl. 220).
- ❖ Copia de certificación emitida por la Contraloría General de Boyacá (fl. 221).

2.3. Alegatos de conclusión

2.3.1. Alegatos de la parte demandada (fls. 245-259)

La parte demandada reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y manifestó que los periodos laborados por el actor desde el 7 de junio de 1968 al 24 de enero de 1992 como Director de la Academia Boyacense de Música deben ser desestimados, pues sus servicios no fueron prestados en un plantel educativo oficial, toda vez que esa entidad se encontraba adscrita al Instituto de Cultura y Bella Artes de Boyacá, y que los emolumentos con los cuales se canceló la labor del demandante provinieron del situado fiscal hoy sistema general de participaciones, es decir, recursos del orden nacional.

2.3.2. Alegatos de la parte demandante (fls. 260 – 266)

La apoderada del accionante reiteró algunos de los argumentos expresados en la demanda y en el traslado de las excepciones, y señaló entre otras cosas que a todos los educadores que se encontraban vinculados con anterioridad al 1 de enero de 1975 se les debe reconocer el derecho a la pensión de gracia, sin controvertir el origen de los recursos porque garantizándose la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.

2.4. Concepto del Ministerio Público

Dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

3.1. Cuestiones previas.-

3.1.1. Pruebas obrantes en copias simples dentro del *sub lite*.-

Sobre este particular, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas al expediente, sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria. La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso primero del artículo 215 del CPACA, se presumirá salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrán el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado¹.

3.2. Problema Jurídico:

Corresponde establecer al Despacho: si tiene derecho el señor GUILLERMO AMEZQUITA NOSSA al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de gracia, y en caso afirmativo si esta debe ser liquidada con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año previo a adquirir el status pensional?

3.3. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos

3.3.1. Marco normativo y jurisprudencial de la pensión gracia

La pensión de gracia fue creada mediante la Ley 114 de 1913 como una pensión de jubilación vitalicia a favor de los docentes de primaria del sector oficial que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor a veinte años y que, además, cumpliesen con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la citada norma que dispuso:

"Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado comprobe:

1o. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2o. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. (Derogado por Ley 45 de 1931).

¹ Ver el artículo 626 CGP.

3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4o. Que observa buena conducta.

5o. Que si es mujer está soltera o viuda. (**Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931**).

6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento”.

Con la creación de dicha pensión, el legislador buscó una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. En efecto, en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte del siglo XX, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia, pues además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, dado que los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

No obstante dicha finalidad, y debido a la presión de algunos movimientos sindicales, el gobierno se vio forzado a extender el beneficio de la pensión de gracia a todos los docentes oficiales como reconocimiento a la importante labor que desempeñaban. Es así como la Ley 116 de 1928 extendió el derecho a acceder a la pensión de gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales, y a los inspectores de instrucción pública, al disponer en su artículo 6º lo siguiente:

"Artículo 6o. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla

la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica inspección"

Por su parte, la Ley 37 de 1933 en su artículo 3º extendió dicho beneficio a todos los maestros que hubiesen completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de educación secundaria al disponer:

"Artículo 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria"

El crecimiento de la población y la necesidad de ampliar la cobertura del servicio educativo, colocaron a los departamentos en imposibilidad de asumir toda la carga salarial y prestacional de los docentes de educación primaria, razón por la cual en 1975, con la expedición de la Ley 43, se dio inicio al proceso de "nacionalización" de la educación, bajo el entendido de que ésta constituye un servicio público que debe estar a cargo de la Nación. En virtud de dicho proceso, la Nación asumió el pago de los salarios y prestaciones de todos los docentes oficiales a través de Fondos Educativos Regionales FER, cuyos recursos provenían del situado fiscal.

Luego en 1989, para atender el pago de las prestaciones y pensiones del personal docente oficial, fue creado el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Ley 91 del mismo año, normativa que a su vez estableció las reglas aplicables en materia de prestaciones a los docentes nacionales y nacionalizados vinculados al magisterio antes y después del 1990.

Para el caso de la pensión gracia dicha normativa en su artículo 15, numeral 2º, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

"(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la

pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)"(Negrilla y subrayado fuera del texto).

La disposición transcrita fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C- 489 de 2000 respecto de la expresión "vinculadas hasta el 31 de diciembre de 1980". En dicha providencia la Alta Corporación tomó las consideraciones que hizo en la sentencia C- 084 de 1999, en la que consideró lo siguiente:

*"De la norma acabada de transcribir, surge entonces que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1º de enero de 1990, "se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", con sujeción al "régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional". **Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989,** la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.*

Demostrado como se encuentra que la Ley 114 de 1913 y las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 fueron derogadas por la Ley 91 de 1989 (artículo 15), queda entonces por analizar lo relativo a los efectos temporales posteriores a su derogación, para determinar sí, por estarlo surtiendo en la actualidad el pronunciamiento de la Corte sobre su exequibilidad o inexecuibilidad ha de ser de mérito, o si, por el contrario, es procedente la inhibición por carencia actual de objeto.

Como puede apreciarse, conforme a la regla primera, numeral 2º literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, "los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos", pensión ésta que "será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

*De esta suerte, resulta claro, entonces, **que por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa teniendo vigencia en el tiempo pese a su derogación por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues, como acaba de verse, el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando***

cumplan con la totalidad de los requisitos". Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1º de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Queda claro, entonces, **que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2º, literal b), de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial antes del 31 de diciembre de 1980, puesto que "para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**

(..)De la propia evolución histórico-legislativa de la vinculación laboral de los "docentes oficiales", aparece claro que, en razón de la **Ley 43 de 1975, tanto la educación primaria como la secundaria oficial constituyen "un servicio a cargo de la Nación", lo que significa que culminado el tránsito entre el régimen anterior y el establecido por dicha ley, el 31 de diciembre de 1980, no subsistió la antigua distinción entre docentes nacionales y territoriales, pues todos pasaron a ser pagados con dineros de la Nación, por conducto de los Fondos Educativos Regionales (FER), girados por concepto del situado Fiscal.**

Por ello, con la expedición por el Congreso de la Ley 91 de 1989, en su artículo 15, numeral 2º, literal A, se dispuso que **quienes venían vinculados como docentes oficiales hasta el 31 de diciembre de 1980** y por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y, para entonces "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia", continuarían con ese derecho, para que la misma le fuere reconocida con el lleno de los requisitos legales correspondientes.

De manera pues que, en cuanto a las situaciones jurídicas particulares y concretas, ya constituidas, ellas en nada resultan afectadas por la nueva normatividad." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Y en cuanto al tema de la no vulneración al principio de igualdad y **de los derechos**

adquiridos, consideró la Alta Corporación:

"Así mismo, se observa por la Corte que, antes de la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria oficial decretada por la Ley 43 de 1975 para ser cumplida en un período de cinco años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1980, existían dos categorías de docentes oficiales, a saber: los nacionales, vinculados laboralmente de manera directa al Ministerio de Educación Nacional; y los territoriales, vinculados laboralmente a los departamentos, en nada se oponía a la Constitución entonces en vigor, que existiera para éstos últimos la denominada "pensión gracia", de que trata la Ley 114 de 1913, posteriormente extendida a otros docentes por las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, como tampoco se opone la prolongación de sus efectos en el tiempo para quienes actualmente la disfrutaban, o reunieron los requisitos sustanciales para tener derecho a ella antes del 31 de diciembre de 1980, pues la diversidad del empleador (nación o departamento), permitía, conforme a la Carta, establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del Tesoro Público, situación ésta que resulta igualmente acompañada con la Constitución Política de 1991, pues la norma acusada, en nada vulnera el principio de la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Carta Magna, el cual prohíbe dispensar trato diferente y discriminado "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", nada de lo cual ocurre en este caso.

La supuesta vulneración al derecho a la igualdad consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política por los apartes de la norma acusada, no existe. En efecto, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en ejercicio de la función de "hacer las leyes", que asignaba también al Congreso Nacional el artículo 76 de la Constitución anterior, puede regular lo atinente al régimen prestacional del Magisterio, como efectivamente lo ha hecho.

*La circunstancia de que, en ejercicio de esa función el Congreso Nacional haya preceptuado que la "pensión de gracia" creada por la Ley 114 de 1913 para los maestros oficiales de primaria y extendida luego a otros docentes, sólo se conserve como derecho para quienes estaban vinculados al servicio antes del 1º de enero de 1981 y que no se conceda a los vinculados con posterioridad a esa fecha, no implica desconocimiento de ningún "derecho adquirido", es decir, no afecta situaciones jurídicas ya consolidadas, sino que se limita, simplemente, a disponer que quienes ingresaron a partir de esa fecha, no tendrán posibilidad de adquirir ese derecho, que constituía una "mera expectativa" la que, precisamente por serlo, podía, legítimamente, ser suprimida por el legislador, pues a nadie se afecta en un derecho ya radicado en cabeza suya de manera particular y concreta, por una parte; y, por otra, si las situaciones fácticas **de quienes ingresaron al magisterio oficial antes y quienes ingresaron después del 1º de enero de 1981 no son las mismas**, es claro, entonces, que por ser disímiles no exigen igualdad de trato, y que, las consideraciones sobre la antigüedad de la vinculación laboral que se tuvieron en cuenta por el Congreso Nacional al expedir la normatividad cuya exequibilidad se cuestiona, son razones que legitiman lo dispuesto por los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, objeto de la acusación." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado², a propósito de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, puntualizó:

"3. El artículo 15, No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

'A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.'

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos **docentes departamentales o regionales y municipales** que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. **A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

5. **La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.**

6. **De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 Ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia.**"(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Bajo estos supuestos, se infiere que es dable reconocer el beneficio de la pensión gracia a los docentes vinculados como nacionalizados que hubieren laborado en primaria o

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de agosto de 1997. rad. o. S- 699. Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

secundaria, en educación normalista y en inspección educativa antes del 31 de diciembre de 1980.

Ahora, si bien la Ley 91 de 1989 limita el reconocimiento de la pensión gracia a aquellos docentes que tenían expectativas de adquirir éste derecho pensional a 31 de diciembre de 1980, ello no implica *per se*, que los docentes debieran estar vinculados al servicio del magisterio en la fecha indicada. Sobre el particular el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*"En casos anteriores, en los cuales los demandantes han prestado sus servicios docentes antes del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad a esa fecha, **esta Sección ha expresado que la falta de continuidad en la vinculación no es óbice para reconocer la pensión gracia, porque lo que interesa es que el docente haya tenido una experiencia laboral territorial anterior, sin importar que en ese preciso momento no estuviere trabajando (...)***

Ahora bien, en el expediente obran pruebas que permiten concluir que la vinculación de la actora, y sobre la cual se fundamenta sus pretensiones para el cómputo del tiempo de servicios, es de orden territorial, por lo cual, cumple con los requisitos necesarios para acceder al reconocimiento del beneficio pensional reclamado. Es pertinente indicar que los tiempos que el Ministerio de Educación Nacional certificó como laborados por la demandante en ningún momento se han tenido en cuenta para efectos de reconocer la pensión gracia, pues estos ocurrieron entre el 1 de marzo de 1979 y el 1 de agosto de 1982.

Por lo anterior, la vinculación territorial y nacionalizada que permite acceder a las pretensiones de la demanda es la que va del 10 de febrero al 21 de mayo de 1975 y del 18 de agosto de 1982 al 2 de febrero de 2004, los cuales fueron prestados en el Distrito de Bogotá.

En consecuencia, es válido afirmar que la actora tiene derecho al reconocimiento del beneficio pensional que reclama porque, se reitera, los tiempos nacionalizados que fueron prestados en forma discontinua son idóneos para reconocer la pensión gracia y, además sumados superan los 20 años que exige la Ley 114 de 1913 para el efecto. Además, se encuentra acreditado que cuenta con más de 50 años de edad, toda vez que nació el 18 de agosto de 1952, y que no se demostró causal de mala conducta que pudiera enervar el derecho a acceder a la prestación deprecada³. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Igualmente en otro pronunciamiento el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reiteró la anterior postura al considerar que:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Seb sección B. Sentencia del 6 de agosto de 2009. Exp. 0019-09. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

"(...) la expresión "...*docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980*", contemplada en la norma transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo de servicio; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como o estimó el Tribunal. (...)

... pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la preñada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981⁴". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De conformidad con las consideraciones expuestas se concluye que el derecho a la pensión gracia se causa a favor de los docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos del orden departamental, distrital o municipal, **sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional y sin condicionar la fecha en la que estos debían reunirse a cabalidad.**

4. Caso concreto

Procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, donde el señor Guillermo Amezquita Nossa, pretende el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, desde la fecha en que obtuvo el status de pensionado. Al considerar que cumple con la totalidad de requisitos exigidos para acceder a esta prestación.

Como se indicó en el acápite de antecedentes, **la parte actora** arguye que el accionante cuenta con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, edad y tiempo de servicio requerido, pues un docente territorial tendría derecho a la pensión gracia siempre que se hubiese vinculado antes de entrar a regir la Ley 91 de 1989, esto es el 29 de diciembre de 1989, hubiese prestado servicio por 20 años en establecimientos tanto de enseñanza primaria como normalista, pudiendo ser completado con tiempos de servicio en

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Seb sección B. Sentencia del 2 de febrero de 2006. Exp. 3710-05. C.P. Tarsicio Cáceres Toro.

establecimientos de enseñanza secundaria, y tuviese 50 años de edad, de conformidad con las Leyes 114 de 1913 y 37 de 1993.

La entidad accionada, por el contrario, manifiesta que los periodos laborados por el actor desde el 7 de junio de 1968 al 24 de enero de 1992 como Director de la Academia Boyacense de Música deben ser desestimados, pues sus servicios no fueron prestados en un plantel educativo oficial, toda vez que esa entidad se encontraba adscrita al Instituto de Cultura y Bella Artes de Boyacá, y que los emolumentos con los cuales se canceló la labor del demandante provinieron del situado fiscal hoy sistema general de participaciones, es decir, recursos del orden nacional. Además indica que no existe vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, pues no observa dentro de la documentación allegada los decretos de nombramiento o actas de posesión que acrediten en cumplimiento de este requisito. También sostuvo que no se puede colegir la fuente de financiación de los recursos con los cuales se cancelaron los salarios del actor, es decir, no existe certeza que los emolumentos cancelados al docente por su labor, provengan de recursos propios, o si por el contrario percibió ingresos provenientes de la Nación (del situado fiscal/ del sistema general de participaciones).

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas al expediente, encuentra el Despacho acreditado lo siguiente:

- ✓ Que el señor GUILLERMO AMEZQUITA NOSSA nació el 25 de junio de 1926, es decir, a la fecha cuenta con 92 años cumplidos. (según copia de su cedula de ciudadanía obrante a folio 41).
- ✓ Que el demandante antes nombrado prestó sus servicios como profesor en los siguientes periodos según certificado de servicios prestados emitido por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá el 10 de mayo de 1995 obrante a folios 50 – 51 y formatos para la expedición de certificado de historia laboral obrantes a folios 52 - 57:

ACTO ADMINISTRATIVO	DESDE	HASTA	TIEMPO
Decreto 029 de junio de 1968	7 de junio de 1968	11 de julio de 1972	4 años, un mes y 5 días
Decreto 133 de 20 de marzo	1 de febrero de 1974	10 de agosto de 1976	2 años, 6 meses y

- ✓ Que según oficio expedido el día 11 de septiembre de 2017 por el Director Administrativo y Financiero de la Gobernación de Boyacá, y la certificación expedida por la Profesional Especializada de la Oficina de Gestión de Carrera de la Secretaría de Educación de Boyacá, el demandante no ha sido sancionado disciplinariamente por la Junta Seccional de Escalafón del Departamento de Boyacá (fls. 209-210).
- ✓ Que en el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, el demandante no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (fl. 268).
- ✓ Que según declaraciones extraprocesales rendidas por Luis Enrique Osorio Muñoz y León Eustasio Granados Díaz ante de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, ambas de fecha 9 de octubre de 1992, el demandante se ha desempeñado con idoneidad, buena conducta, cumplimiento y honorabilidad como educador. (según archivos digitales denominados "{7 y 8} Declaración extrajucio de terceros-Otro" obrantes dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada en medio magnético visible a folio 108 vto).
- ✓ Que el accionante elevó derecho de petición a la entidad accionada, en el que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia el cual fue enviado a través de empresa de mensajería y recibido por la entidad demanda el día 16 de abril de 2015. (fls. 17-20).
- ✓ Que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado mediante Resolución N° RDP 040057 del 29 de septiembre de 2015, en la cual niega el reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia al demandante (fls. 25-26).
- ✓ Que el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo el 24 de noviembre de 2015. (fls. 29-32)

- ✓ Que mediante Resolución No. RDP 053244 de 14 de diciembre de 2015 la entidad accionada resolvió el recurso de reposición, confirmando en cada una de sus partes la Resolución No. 40057 de 29 de septiembre de 2015. (fls. 34-35).
- ✓ Que mediante Resolución No. RDP 002690 de 27 de enero de 2016 la UGPP resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 40057 del 29 de septiembre de 2015 confirmándola en su totalidad y dando por agotada la vía gubernativa. (fls. 37-38)

De acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se verificará si el demandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley para ser beneficiario de la pensión gracia.

-Edad

Para efectos del reconocimiento del derecho pensional reclamado se requiere en primer lugar haber cumplido 50 años de edad.

Para el caso concreto, el señor Guillermo Amezcuita Nossa nació el 25 de junio de 1926⁵, cumplió los 50 años de edad el 25/06/1976, en consecuencia, para la fecha de la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, había superado ampliamente la edad requerida (fls. 17-20).

-Buena conducta

La Ley 114 de 1913, en su artículo 4º, consagró como requisito para ser acreedor al beneficio de la pensión gracia el ejercicio de las labores en el área de la docencia con buena conducta, es decir, que se haya desempeñado con honradez y consagración en el servicio.

En este aspecto, encuentra el despacho que según oficio expedido el día 11 de septiembre de 2017 por el Director Administrativo y Financiero de la Gobernación de Boyacá, y la

⁵ Según fotocopia de la cédula de ciudadanía vista a folio 41.

certificación expedida por la Profesional Especializada de la Oficina de Gestión de Carrera de la Secretaría de Educación de Boyacá, el demandante no ha sido sancionado disciplinariamente por la Junta Seccional de Escalafón del Departamento de Boyacá (fls. 209-210).

En el mismo sentido, se tiene que en el sistema de información de registro de sanciones e inhabilidades de la Procuraduría General de la Nación, el demandante no registra sanciones ni inhabilidades vigentes (fl. 268). Adicionalmente, según declaraciones extraprocesales rendidas por Luis Enrique Osorio Muñoz y León Eustasio Granados Díaz ante de la notaria segunda del círculo de Tunja, ambas de fecha 9 de octubre de 1992, el demandante se ha desempeñado con idoneidad, buena conducta, cumplimiento y honorabilidad como educador. (Según archivos digitales denominados "{7 y 8} Declaración extrajuicio de terceros-Otro" obrantes dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada en medio magnético visible a folio 108 vto).

Conforme se desprende del análisis de las pruebas antes referidas, se concluye que el demandante cumple con el requisito de buena conducta, que prevé el artículo 4º de la Ley 114 de 1913 para ser beneficiario de la pensión gracia.

- Vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980

El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 establece como requisito adicional para ser beneficiario de la pensión gracia haber estado vinculado a la docencia antes del 31 de diciembre de 1980.

Tal como se acredita en la prueba documental aportada, el demandante se vinculó al servicio del departamento de Boyacá desde el 7 de junio de 1968 laborando por los siguientes periodos:

ACTO ADMINISTRATIVO	DESDE	HASTA	TIEMPO
Decreto 029 de junio de 1968	7 de junio de 1968	11 de julio de 1972	4 años, un mes y 5 días
Decreto 133 de 20 de marzo de 1974	1 de febrero de 1974	10 de agosto de 1976	2 años, 6 meses y 10 días
Decreto 662 del 26 de agosto de 1976	11 de agosto de 1976	24 de enero de 1992	15 años, 5 meses y 14 días

		TOTAL	22 años y 29 días
--	--	--------------	--------------------------

Ahora bien, del periodo comprendido entre el 11 de agosto de 1976 hasta el 24 de enero de 1992, es decir, los 15 años, 5 meses y 13 días, se tiene que durante este lapso los servicios prestados por el actor se dieron con fundamento en el Decreto No. 662 de 26 de agosto de 1976 por el cual se causan unas novedades en el personal de secundaria de la Secretaria de Educación, expedido por el Gobernador de Boyacá y el Secretario de Educación de Boyacá, a través del cual nombran al accionante como Profesor de Música en el Instituto Integrado "Silvino Rodríguez" de Tunja y en comisión a la Oficina de la División Técnica Pedagógica de la Secretaria de Educación. (fls. 45-48)

En este punto se tiene, que el periodo referido en precedencia fue laborado por el accionante como profesor o docente al servicio de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, periodo que no controvierte la entidad demandada como computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia (el cual debe ser como mínimo de 20 años).

La controversia se contrae frente al periodo laborado por el actor como Director de la Academia Boyacense de Música, el cual considera la UGPP debe ser desestimado, pues sostiene que estos servicios no fueron prestados en un plantel educativo oficial, toda vez que esa entidad se encontraba adscrita al Instituto de Cultura y Bella Artes de Boyacá.

Para resolver si el tiempo laborado referido es o no computable para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, se advierte que según las certificaciones expedidas por la Contraloría General de Boyacá el demandante ejerció el cargo de Director de la Academia Boyacense de Música, ingresando el 07 de junio de 1968 y retirándose el 11 de julio de 1972, donde se certificó también que devengó entre otros factores **prima de navidad por catedra externa** y **catedra externa** (fls. 208 y 221).

En efecto, es claro que la Academia Boyacense de Música tal como su nombre lo indica era una entidad educativa⁶ que dependía del Departamento de Boyacá⁷, no obstante,

⁶ La palabra academia es sinónimo de las palabras colegio, escuela instituto, es decir de entidades donde se imparte algún tipo de educación. <http://www.wordreference.com/sinonimos/academia>

⁷ Lo cual se infiere de los múltiples documentos allegados al proceso donde tanto la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá y la Contraloría General de Boyacá certifican los tiempos laborados por el actor a esta entidad.

aunque al expediente no se allegaron copias de los decretos de nombramiento del demandante como Director de la mencionada academia, de las múltiples certificaciones allegadas (fls. 50-51, 54-55, 208 y 221) se tienen por demostrados tales nombramientos, y la prestación de los servicios en los periodos en ellas indicados. En este punto, se considera que no es de recibo la exigencia planteada por la UGPP de los actos administrativos de nombramiento o de las actas de posesión, como únicos documentos idóneos para demostrar la prestación del servicio en el referido periodo, pues no existe una tarifa legal establecida en la normatividad aplicable que habilite tal exigencia, la cual se encuentra excesiva e injustificada, cuando estos supuestos de hecho se pueden demostrar con otros documentos como lo son las certificaciones mencionadas.⁸

Ahora bien, debe señalarse que en la hoja No. 3 del formato único para la expedición de certificado de historia laboral expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folio 54 se indica claramente que el demandante ejerció el cargo de **docente de educación básica secundaria**, en la institución educativa Silvino Rodríguez de Tunja, desde el 7 de junio de 1968 hasta el 11 de julio de 1972, es decir por 4 años, un mes y 5 días. Igualmente, en la hoja No. 5 del mencionado formato obrante a folio 56 que el demandante laboró como **docente en el nivel primaria** en el mismo instituto Silvino Rodríguez, desde el 1 de febrero de 1974 hasta el 10 de agosto de 1976, es decir, por un lapso de 2 años, 6 meses y 10 días.

Lo anterior se confirma al observar el archivo digital denominado "30- Certificado de información Laboral- Causante" incluido dentro de los antecedentes administrativos allegados en medio magnético por la entidad demandada obrante a folio 108 vto del expediente, donde el Coordinador de Hojas de Vida del Departamento de Boyacá el 11 de febrero de 1997 certificó que el señor Guillermo Amezquita Nossa prestó sus servicios como docente o directivo docente durante los periodos comprendidos desde el 07/06/1968 hasta el 11/07/1972, y desde el 01/02/1974 hasta el 24/01/1992, ambos en el Instituto Silvino Rodríguez de Tunja.

⁸ La posición del despacho coincide por la expuesta en reciente sentencia de unificación de jurisprudencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de fecha 21 de junio de 2018 C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter. Radicado No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014). Donde consideró que la calidad de docente territorial *se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.*

Por otra parte, en gracia de discusión así se hubiese demostrado que durante los periodos transcurridos entre 1968 y 1974 el demandante solo laboró como Director de la Academia Boyacense de Música, debe tenerse en cuenta que la Ley 116 de 1928 en concordancia con la Ley 37 de 1933 extendió el derecho a acceder a la pensión de gracia a los ***empleados*** y *profesores de las escuelas normales, y a los inspectores de instrucción pública*, es decir, que el tiempo laborado como **directivo docente** o **empleado** en una institución pública o específicamente Director de la Academia referida también es computable para el reconocimiento de la pensión gracia.

Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el archivo digital denominado "4- Certificado de información Laboral- Causante" incluido dentro de los antecedentes administrativos allegados en medio magnético por la entidad demandada obrante a folio 108 vto del expediente, donde el Oficial de Personal del Grupo de Kardex y Archivo junto con el Jefe de Personal de la Secretaria de Educación de Boyacá el 17 de julio de 1992 certificó que el señor Guillermo Amezquita Nossa prestó sus servicios como Director de la Academia Boyacense de Música del 7 de junio de 1968 al 11 de julio de 1972, y como Director de la Escuela Musical en Primaria al servicio de la secretaria de educación del 1 de mayo de 1974 al 15 de diciembre de ese año, y del 1 de enero de 1975 al último de diciembre de 1976, igualmente, detalla los nombramientos como profesor y principales situaciones administrativas entre 1976 hasta 1992. Es decir, todos los periodos antes mencionados fueron certificados por la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá.

En este orden de ideas, de las pruebas antes referidas, independientemente que el actor se haya desempeñado como Director de la Academia Boyacense de Música entre los años de 1968 a 1974, se logró demostrar que durante el mismo interregno también se desempeñó como **docente** del Instituto Silvino Rodríguez de la ciudad de Tunja, en los niveles de educación primaria y básica secundaria, por lo cual los periodos antes referidos deben ser tenidos en cuenta en su totalidad para efectos del reconocimiento de la pensión gracia.

En conclusión, se encuentra demostrada la vinculación del señor Guillermo Amezquita Nossa como docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, quien además para esa fecha ya contaba con más de 10 años de servicio.

- Tiempo de servicio - 20 años

De acuerdo con los diferentes documentos referidos en párrafos anteriores, se encuentra acreditado que el demandante se desempeñó como docente y directivo docente en forma ininterrumpida entre el 7 de junio de 1968 y el 11 de julio de 1972, e interrumpida entre el 1º de febrero de 1974 hasta el 24 de enero de 1992, por lo que acredita más de los 20 años de servicios que exige la normatividad para ser beneficiario de la pensión gracia, tal como se detalla a continuación:

DESDE	HASTA	TIEMPO	CARGO	FOLIOS
7 de junio de 1968	11 de julio de 1972	4 años, un mes y 5 días	Director de la Academia Boyacense de Música y Docente o Profesor	50 - 51, 54 - 55, 208 y 221, 108 vto (archivos digitales 4 y 30 CD)
1 de febrero de 1974	10 de agosto de 1976	2 años, 6 meses y 10 días	Director de Educación Musical y Docente o Profesor	43, 50 - 51 y 56 - 57
11 de agosto de 1976	24 de enero de 1992	15 años, 5 meses y 14 días	Docente o Profesor	45 - 48, 50 - 51 y 52 - 53
	TOTAL	22 años y 29 días		

No obstante, y como se verá más adelante esta circunstancia no es fundamento suficiente para que le sea reconocida dicha prestación, pues deben acreditarse los requisitos que se analizan a continuación.

- La forma de vinculación o tipo de nombramiento y la fuente de financiación del pago por los servicios prestados

Para ser beneficiario de la pensión gracia la vinculación del docente tiene que tener la connotación de nacionalizado o territorial por el término de 20 años, plazo que podrá computarse en diversas épocas, siempre y cuando no exista una interrupción prolongada entre uno y otro nombramiento que desnaturalice el fin de la pensión gracia tal y como fue concebida conforme se expuso en líneas precedentes.

Entonces, es importante revisar la calidad de nombramiento del docente que aspira al derecho pensional reclamado, frente a lo cual se ha venido resaltando que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes no lo determina la ubicación del establecimiento educativo en donde se prestan los servicios, sino el ente gubernativo que

en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos⁹.

Sobre la postura anterior el Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017 señaló¹⁰:

"(...) para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, es viable la sumatoria de los tiempos servidos en cualquier época, en primaria, como normalista, inclusive en labores de inspección; por lo que es evidente que la voluntad de legislador fue la establecer el referente del tiempo de servicio, y no la naturaleza en que éste sea prestado, ni el título que tenga. Así mismo, cuando se establece la sumatoria en cualquier tiempo, implica interpretar que no se requiere de la continuidad del servicio, como un todo del periodo, sino la totalización de los 20 años en las condiciones de docencia territorial o nacionalizada".

En consecuencia y para resolver este aspecto hay que remontarnos a la Ley 43 de 1975, normatividad que nacionalizó la educación que venían prestando los entes departamentales y municipales, la cual en sus artículos 1º y 10º dispuso lo siguiente:

"Artículo 1º.- La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.

*En consecuencia, los **gastos que ocasione** y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, **serán de cuenta de la Nación**, en los términos de la presente Ley.*

Parágrafo.- El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función. Modificado Ley 24 de 1988 y Ley 29 de 1989.

Artículo 10º.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 24 de mayo de 2012, Radicación 17001-23-31-000-2009-00067-01 (1241-11).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 28 de septiembre de 2017, Radicación 15001-23-33-000-2012-00268-01.

autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Posteriormente mediante el Decreto 102 del 22 de enero de 1976 se "descentralizaron" los planteles nacionales de educación secundaria y se estableció que su administración financiera se hiciera a través de los Fondos Educativos Regionales -FER¹¹, separando en consecuencia la función de administración, de la financiación y del vínculo laboral de los docentes.

Para el caso de nombramiento de los docentes de los planteles nacional que se delegan en el FER, el artículo 12 del Decreto 102 de 1976 dispuso:

*"Artículo 12. **Los cargos docentes** y administrativos de los planteles nacionales cuya administración se delega por virtud del presente Decreto, **son cargos nacionales** y estarán sometidos al régimen salarial y prestacional del orden nacional docente o administrativo correspondiente. Los funcionarios actualmente en ejercicio en los mencionados planteles no necesitarán nuevo nombramiento por razón de la descentralización ordenada en el presente Decreto, pero a partir de la fecha quedan bajo la jurisdicción y la autoridad de las Juntas Administradoras de los F.E.R., en la entidad territorial a la cual pertenezca el plantel para el cual hayan sido nombrados por el Ministerio de Educación Nacional."* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Se advierte entonces que los docentes vinculados a partir del 22 de enero de 1976 (fecha a partir de la cual se dispuso la descentralización de la administración de los planteles nacionales), quedaron bajo la jurisdicción y autoridad de las Juntas Administradoras del FER.

Ahora bien, como medida para ejecutar en nuevo funcionamiento de la educación el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1723 de 1977¹², el cual en su artículo 1º numerales 6º y 11 estableció:

¹¹ Los Fondos Educativos Regionales (FER), fueron creados por el Decreto-Ley 3157 de 1968 como mecanismos de desconcentración de las funciones de tesorería (instrumentos de pago a los maestros en las regiones), destinados a atender con aportes nacionales, departamentales y municipales el sostenimiento y expansión de los servicios educativos en los planteles oficiales de educación primaria, secundaria, media y de carreras intermedias; y como mecanismos de control y manejo de los recursos fiscales y del personal docente y administrativo (Según nuevas funciones asignadas en los años 1971 y 1976-1977). Estos fondos, pese a ser concebidos como organismos de orden territorial, son administrados conjuntamente por la Nación y por los respectivos Departamentos; carecen de personería jurídica y tienen un considerable grado de intervención y vigilancia por parte del nivel central, a través de un Delegado permanente del Ministro de Educación, el cual cumple una serie de funciones fiscalizadoras y administrativas tales como aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y ratificar las decisiones de las autoridades departamentales. Aunque el representante legal del Fondo es el Gobernador, sus actos en tal calidad quedan subordinados y sometidos a la vigilancia del "delegado" ministerial.

¹² Por el cual se fijan funciones a los Delegados Regionales del Ministerio de Educación Nacional, ante las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales y se dictan otras disposiciones.

"Artículo primero. Las personas nombradas para ejercer las funciones de Delegados Regionales del Ministerio de Educación Nacional ante las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales – F.E.R., son empleados públicos de carácter administrativo y tienen las siguientes funciones:

1. (...)

6. Visar las órdenes de gastos y de pagos que expida el Ordenador, y cuando éstas no se ajusten a las disposiciones legales, dejar constancia escrita.

11 Ejercer como representante del Ministerio de Educación, la vigilancia sobre el funcionamiento administrativo de los planteles educativos del sector, y servir de enlace entre éstos y el Ministerio de Educación Nacional. (...)"

Por su parte, la Ley 29 de 1989 que modificó parcialmente la Ley 24 de 1988¹³ en relación con los FER dispuso en el artículo 9º lo siguiente:

"Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: **Se asigna** al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los **alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente** y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal **que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes.**

(...)

Parágrafo 1º.- **Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon.**

Parágrafo 2º.- **La Nación no asume responsabilidad alguna por los nombramientos que excedan las plantas de personal aprobadas por el Gobierno Nacional** para la respectiva jurisdicción municipal y para la jurisdicción de la Isla de San Andrés, ni nacionalizará el personal así designado. Ver artículo 6 Ley 60 de 1993 Ley 91 de 1989 y artículo 176 Ley 115 de 1994.

Los nombramientos y demás novedades de personal que se llegasen a producir por fuera de las respectivas plantas de personal o contraviniendo las normas del Estatuto Docente y de la Carrera Administrativa y las disponibilidades presupuestales correspondientes, serán de exclusiva responsabilidad del municipio o entidad territorial que los hiciere, y cuyas las cargas civiles, administrativas y laborales que de tales actuaciones se desprendan. El funcionario que produjere el nombramiento o la novedad de personal, incurrirá en causal de mala conducta, y responderá solidariamente con la entidad que dicho funcionario represente. Ver artículo 106 Ley 115 de 1994. (...)

¹³ Por la cual se reestructura el Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 15º.- El párrafo 1 del artículo 60 quedará así: El Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde Mayor de Bogotá, **obrará como ejecutor de las decisiones de la Junta Administradora del FER, y como ordenador del gasto.** La facultad de ordenación del gasto podrá ser delegada. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la posición jurisprudencial frente a la calidad de personal nacional, personal territorial y personal nacionalizado no ha sido pacífica, la forma de vinculación o tipo de nombramiento y la fuente de financiación del pago por los servicios prestados, especialmente lo que tiene que ver con la calidad de los docentes cuyos salarios eran pagados con recursos provenientes de los Fondos Educativos Regionales, (FER) del situado fiscal y del sistema general de participaciones no ha sido pacífica ni uniforme.

Las diferentes posiciones sobre estos aspectos dieron lugar a la reciente sentencia de unificación de jurisprudencia emitida por la sección segunda del Consejo de Estado, el pasado 21 de junio de 2018¹⁴, donde se resolvió:

"Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de la pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que (i) los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales; (ii) la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo; (iii) en consecuencia, lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas –situado fiscal-

¹⁴ Sentencia de unificación de jurisprudencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, de fecha 21 de junio de 2018 C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter. Radicado No. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014).

cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones; y (iv) para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.”

El anterior pronunciamiento al tratarse de una sentencia de unificación de jurisprudencia emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como el que nos ocupa, que versa sobre las mismas materias y con similitud de hechos y pretensiones, tal como lo indica la providencia referida, se configura en un precedente de obligatorio cumplimiento, y en consecuencia este será acatado en su integridad por este despacho al resolver el fondo del asunto dentro de la presente sentencia.

En efecto, y volviendo al caso concreto para determinar si el señor Guillermo Amezcuita Nossa acredita la forma de vinculación o tipo de nombramiento y la fuente de financiación del pago por los servicios prestados en la forma adecuada para acceder al reconocimiento de la pensión de gracia, se hará el siguiente recuento con base en el caudal probatorio allegado al expediente.

- Periodo Laborado desde el **7 de junio de 1968** hasta el **11 de julio de 1972**, Tipo de Vinculación Nacionalizado (según formato obrante a fl. 54), en cuanto a la fuente u origen de los recursos con que se pagaron los emolumentos, se tiene que son del orden territorial, toda vez que se trató de un vínculo adscrito a una institución educativa que fue creada y financiada por una entidad territorial. (Academia Boyacense de Música, adscrita al Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá, de acuerdo a certificaciones obrantes a fls. 208 y 221).

- Servicios prestados entre el **1 de febrero de 1974** y el **10 de agosto de 1976**, nombramiento realizado mediante Decreto No. 133 de 20 de marzo de 1974 (fl. 43), emitido por el Gobernador del Departamento de Boyacá, en cuyo artículo tercero se dispuso que la asignación monetaria correspondía a la primera categoría de enseñanza primaria del escalafón **nacional** con cargo al Fondo Educativo Regional (FER), por lo cual se tiene que se trató de una vinculación como docente nacionalizado (lo cual se confirma con certificado en el formato visto fl. 56), y pagado con recursos del ente territorial (FER).
- Labores desempeñadas entre el **11 de agosto de 1976** y el **24 de enero de 1992**, nombramiento efectuado a través de Decreto No. 662 del 26 de agosto de 1976 (fls. 45 – 48), como docente nacionalizado según formato obrante a fl. 52, lo que se confirma en la certificado de salarios y devengados obrante a fls. 58 – 62, salarios pagados con recursos del situado fiscal desde 1 de abril de 1977 al 24 de enero de 1992 según certificaciones obrantes a fls. 162, 195 y 200, y con recursos del FER antes de abril de 1977 según certificación vista a fl. 220.

Frente a este punto no se puede dejar de lado que la UGPP considera que los emolumentos con los cuales se canceló la labor del demandante provinieron del situado fiscal hoy sistema general de participaciones, es decir, recursos del orden nacional (afirmación que se desvirtúa de acuerdo al tenor de lo dispuesto en el aparte transcrito de la sentencia de unificación antes referida).

Al respecto, debe precisarse que tal como quedó zanjado en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018 antes estudiada, *"a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas. (...) No existe duda entonces de que los entes territoriales son los <<titulares directos>> o propietarios de los recursos girados por la Nación que provengan del sistema general de participaciones, por cuanto le son asignados directamente por la Carta Política."*

Esta definición aclara para el caso concreto que aunque entre los años 1977 a 1992 los recursos con los cuales se pagaron los salarios del demandante provenían del situado fiscal, estos recursos al momento del pago tenían una naturaleza territorial, además, en los periodos anteriores, esto es entre 1968 a 1972 y de 1974 a 1976, los recursos provenían del Departamento y del FER, es decir, en todos los casos de la entidad territorial, por lo tanto el docente nunca tuvo la calidad de nacional, solo de nacionalizado y de territorial (en el primer periodo). En consecuencia, conforme al nuevo criterio jurisprudencial unificado por el Consejo de Estado, todos los tiempos de servicio del señor Guillermo Amezquita Nossa son computables e idóneos para el reconocimiento de la pensión de gracia.

Así las cosas, al haberse acreditado que el demandante laboró al servicio del Departamento de Boyacá en calidad de docente nacionalizado y/o territorial por más de 20 años, y al haber demostrado el cumplimiento de los demás requisitos analizados en acápites anteriores, resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la liquidación de la pensión gracia esta será el equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por el actor dentro del año anterior a la adquisición del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 1988 hasta el 26 de diciembre de 1989, incluyendo la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de navidad, junto con los demás factores que hubiere percibido durante dicho periodo. En aplicación de lo estipulado en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966 del artículo 6 parágrafo 1 del Decreto 1160 de 1947, con sujeción a los parámetros señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de jurisprudencia del pasado 21 de junio de 2018 a la que se viene haciendo referencia.

5. Prescripción y efecto fiscal

Al respecto debe decir el Despacho que las mesadas pensionales, por tratarse de una prestación de carácter periódico pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, de conformidad con el artículo 164, numeral 1º, literal C del CPACA, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo si hay

lugar a decretar la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 dispone:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En consecuencia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no sean reconocidos por la entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento de su exigibilidad.

En este orden en el presente caso se tiene:

- ✓ Que el 15 de octubre de 1992 el accionante solicitó ante la Caja de Previsión Social de Boyacá, el reconocimiento de la pensión de gracia, petición que fuera resuelta mediante Resolución 09369 de 9 de marzo de 1993, notificada el 14 de marzo de ese mes y año (Archivos digitales denominados "2-Documentos no requeridos-Causante.PDF" y 11-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF" obrantes dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada en medio magnético visible a folio 108 vto).
- ✓ Que el demandante presentó recurso de reposición contra la anterior Resolución el día 16 de marzo de 1993 (Archivo digital denominado "12-Recurso de reposición-Causante.PDF" obrante dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada en medio magnético visible a folio 108 vto).
- ✓ Que el anterior recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No. 005590 de 24 de junio de 1994 confirmando el acto recurrido en todas y cada una de sus partes y quedando agotada la vía gubernativa (Archivo digital denominado "22-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF" obrante dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada en medio magnético visible a folio 108 vto).

- ✓ Que el 12 de junio de 1997 mediante apoderado, el demandante solicitó nuevamente a la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento de la pensión de gracia. Solicitud respondida desfavorablemente mediante Auto No. 101197 de 3 de marzo de 1998 (Archivos Digitales denominados "*25-Formato o comunicación de Solicitud de prestación económica-Apoderado.PDF*" y "*37-Autos-Causante.PDF*")
- ✓ Que el accionante mediante apoderado solicitó ante la Caja de Previsión Social de Boyacá, el reconocimiento de la pensión de gracia en escrito de fecha 25 de agosto de 2004, petición que fuera resuelta negativamente mediante Resolución No. CRV 040838 de 30 de diciembre de 2005, notificada el 7 de febrero de 2006 (Archivo digital denominado "*54-Acto administrativo con Notificación-Causante.PDF*" obrante dentro del expediente administrativo allegado por la entidad demandada en medio magnético visible a folio 108 vto).
- ✓ Que el accionante elevó derecho de petición a la entidad accionada, en el que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia el cual fue enviado a través de empresa de mensajería y recibido por la entidad demandada el día 16 de abril de 2015. (fls. 17-20).
- ✓ Que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado mediante Resolución N° RDP 040057 del 29 de septiembre de 2015, en la cual niega el reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia al demandante (fls. 25-26).
- ✓ Que el accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior acto administrativo el 24 de noviembre de 2015. (fls. 29-32)
- ✓ Que mediante Resolución No. RDP 053244 de 14 de diciembre de 2015 la entidad accionada resolvió el recurso de reposición, confirmando en cada una de sus partes la Resolución No. 40057 de 29 de septiembre de 2015. (fls. 34-35).
- ✓ Que mediante Resolución No. RDP 002690 de 27 de enero de 2016 la UGPP resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 40057 del 29 de septiembre de 2015 confirmándola en su totalidad y dando por agotada la vía gubernativa. (fls. 37-38)

De conformidad con lo anterior, para el Despacho hay lugar a decretar la prescripción trienal de algunas de las mesadas reconocidas, tal como lo reconoce la misma parte actora en sus pretensiones (fl. 83), toda vez que se cumplen los presupuestos que para tal fin prevé el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Esto dado que la adquisición del status para gozar de la pensión de gracia se dio el 26 de diciembre de 1989, fecha en que cumplió los 20 años de servicio y ya contaba con más de 50 años de edad¹⁵, presentando varios derechos de petición los días 15 de octubre de 1992, 12 de junio de 1997, 25 de agosto de 2004 y el 16 de abril de 2015, interrumpiendo dicho fenómeno de la prescripción por un lapso igual en la primera petición, y entre las dos últimas peticiones presentadas –como lo establece la norma en cita-, sin embargo, la última petición fue presentada pasados más de tres años desde que la obligación se hizo exigible.

Igualmente se tiene que entre la última petición del 16 de abril de 2015 y la fecha en que acudió a la jurisdicción, esto es 1 de julio de 2016 (fl. 1) habían transcurrido menos de tres años. En este orden de ideas se declararan prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 16 de abril de 2012.

6. El ajuste al valor:

Al efectuarse la liquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de sustitución de la pensión gracia, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de

¹⁵ Habiendo cumplido los 50 años de edad el 25 de junio de 1976, al haber nacido el 25/06/1926 (según cédula de ciudadanía cuya copia obra a fl. 41).

precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

7. Los intereses

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el artículo 192 del CPACA.

8. Costas

En consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado el Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en la medida que en el expediente se probó su causación, toda vez que la parte actora sufragó los gastos de notificación (fls. 101-103) y designó apoderada para obtener la reliquidación de pensión de jubilación. Las costas serán liquidadas por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Como agencias en derecho causadas dentro del presente litigio se fija la suma de **\$3.097.211** que corresponden al 4% de la estimación de la cuantía indicada en la demanda (\$77.430.279), de conformidad con el numeral 3.1.2 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A :

Primero. -DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la apoderada de la entidad accionada, en consecuencia se

declara la prescripción de las mesadas pensionales causadas a favor del demandante con anterioridad al día dieciséis (16) de abril de 2012, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. -DECLARAR la nulidad total de la Resolución N° RDP 040057 del 29 de septiembre de 2015, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia solicitada por el Señor GUILLERMO AMEZQUITA NOSSA, y la nulidad total de las Resoluciones No. RDP 053244 de 14 de diciembre de 2015, expedida por la UGPP y No. RDP 002690 de 27 de enero de 2016 expedida por el Director de Pensiones de la UGPP, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero. -Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** y **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer, liquidar y pagar al señor **GUILLERMO AMEZQUITA NOSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.156.170 la pensión de gracia, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales por él devengados dentro del año anterior a la adquisición del status pensional, esto es entre el 27 de diciembre de 1988 hasta el 26 de diciembre de 1989, incluyendo la asignación básica, la prima de alimentación y la prima de navidad, junto con los demás factores que hubiere percibido durante dicho periodo. Con efectos fiscales a partir del 16 de abril de 2012 dado el fenómeno prescriptivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. -Al efectuarse la liquidación de las mesadas pensionales, la entidad debe aplicar el reajuste de valores contemplado en el artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante por concepto de la pensión de gracia, por el guarismo que

resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mesada, y así sucesivamente.

Quinto. -Condenar en costas a la parte vencida. Líquidense por Secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Sexto. -Fijar como agencias en derecho la suma de \$3.097.211, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

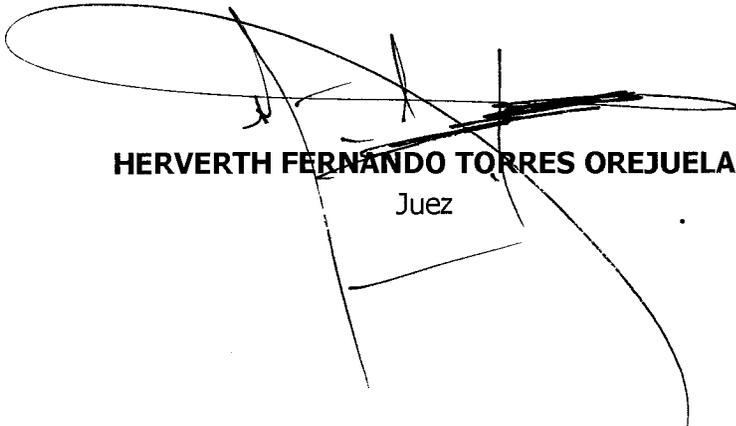
Séptimo. -El presente fallo deberá cumplirse en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Octavo. -Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Noveno. -En firme la presente providencia, por secretaria y sin necesidad de auto que lo ordene expídanse las copias auténticas de este fallo con su constancia de ejecutoria cuando fuere solicitado por las partes.

Decimo. -En firme ésta sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez